

**Rafael
Palomino**

**Universidad
Complutense,
España**

rafaelpalomino@ucm.es

Recibido: 1.09.16

Aceptado: 7.10.16

Objeción de conciencia de los notarios españoles con motivo de la nueva ley de jurisdicción voluntaria

Conscientious objection of the Spanish notaries on the occasion of the new law of voluntary jurisdiction

Resumen: La Ley de Jurisdicción Voluntaria española de 2015 habilita a los notarios para que instruyan el acta previa de capacidad y celebren matrimonios civiles, también de personas del mismo sexo. Dada la obligación del notario de actuar a petición de los particulares, este profesional podría verse forzado en contra de su conciencia respecto de esos matrimonios. La presente investigación tiene por objeto valorar la viabilidad del ejercicio del derecho de objeción de conciencia de los notarios españoles, así como la licitud moral de su cooperación al mal. Los elementos normativos examinados juegan en contra del reconocimiento de la objeción de conciencia del notario, que bien podría haberse admitido sin detrimento sustancial del objetivo perseguido por la reforma del matrimonio en el ordenamiento jurídico español. La investigación constata la desprotección jurídica que sufre la libertad de conciencia del notario.

Palabras clave: matrimonio, objeción de conciencia, notarios, jurisdicción voluntaria

Abstract: The Spanish Non-Contentious Proceedings Act of 2015 enables notaries to instruct the previous record of capacity and to celebrate civil marriages, also of same sex couples. Given the obligation of the notary to act at the request of individuals, this professional may be forced against his/her conscience in performing these marriages. This article assesses the feasibility of Spanish notaries' conscientious objection to same sex marriages, as well as the moral permissibility of their cooperation in evil. Regulatory elements examined play against the recognition of conscientious objection, that might well have been admitted without substantial detriment of the objective of the reform of marriage in the Spanish legal system. The research verifies the lack of legal protection suffered by the freedom of conscience of the notary.

Keywords: marriage, conscientious objection, notary, non-contentious proceedings

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria en su Disposición final 1ª, modifica la redacción del artículo 51 del Código civil español, estableciendo la competencia de los notarios para instruir el acta previa de capacidad matrimonial (*Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria*, 2015). Esta novedad legislativa entrará en vigor el 30 de junio de 2017. Simultáneamente, desde el día siguiente a la publicación de la nueva ley, quienes hubieran tramitado ya el expediente de capacidad matrimonial ante el Juez encargado del Registro civil, pueden celebrar matrimonio civil ante notario, conforme a la modificación que esa misma ley hace del artículo 52 del Código civil.

Como es sabido, desde el año 2005 el Código civil español admite la celebración de matrimonio civil entre dos personas del mismo sexo (*Ley 13/2005, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*, 2005).

En consecuencia, los notarios se encuentran ante dos deberes legales: el primero, tramitar actas en la que se constate el cumplimiento de los requisitos de capacidad matrimonial de los contrayentes a partir del 30 de junio de 2017 (*Ley del Notariado*, 1862, artículo 51); y el segundo, celebrar matrimonios civiles de personas del mismo sexo, otorgando escritura pública (*Ley del Notariado*, 1862, artículo 52).

Muchos notarios —católicos y no católicos (Martínez-Torrón, 2005)— se encontrarán con la obligación legal de intervenir en la consecución de un acto contrario a la definición natural del matrimonio (una de cuyas notas esenciales es la unidad en su vertiente de heterosexualidad) y, en consecuencia, atentatorio de la conciencia (Iglesia católica, 1992, n. 1603; Pontificio Consejo «Justicia y Paz», 2005, n. 216; Tirapu Martínez, 2011, pp. 8-9).

Cierto es que en España el porcentaje de matrimonios entre personas del mismo sexo es muy bajo: en torno al 2.1% del total (Instituto Nacional de Estadística, 2015). Por tanto, son pocas las posibilidades de que se solicite al notario con competencia territorial, de elección de los contrayentes, que tramite el acta previa de capacidad y escriba la celebración. Sin embargo, es muy probable que, si los colectivos afectados detectan una resistencia a la celebración de este tipo de matrimonio, presionen

jurídica, social y mediáticamente para vencer la oposición de las conciencias.

En el *iter* de elaboración parlamentaria de la modificación del Código civil español en materia de matrimonio, se planteó la posibilidad de una “cláusula de conciencia” a favor de las autoridades y funcionarios llamados a intervenir en el matrimonio de personas del mismo sexo, estableciendo un sistema de sustituciones:

Disposición adicional tercera. Abstención y sistema de sustitución. 1. Las autoridades y funcionarios de todo tipo que, debiendo intervenir en cualquier fase del expediente matrimonial entre personas del mismo sexo, adujeren razones de conciencia para no hacerlo, tendrán derecho a abstenerse de actuar. 2. La Administración o Corporación a la que perteneciere la autoridad o funcionario que se acogiere al derecho reconocido en el apartado anterior, proveerá el sistema de sustitución adecuado para garantizar, en todo caso, que quienes tengan derecho a contraer matrimonio puedan efectivamente contraerlo (Senado, 2015, Serie II. Proyectos de ley).

Sin embargo, tal propuesta no prosperó, lo cual es perfectamente congruente con las pretensiones que propulsan el matrimonio homosexual y que se traducen en un juego de suma cero, es decir, que no admite dar carta de naturaleza a una oposición jurídicamente consagrada.

La presente investigación tiene por objeto valorar desde el punto de vista teórico y práctico la viabilidad del ejercicio del derecho de objeción de conciencia de los notarios españoles a la tramitación y celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo. Para ello, se estudiará el concepto de objeción de conciencia y su concreta aplicación a jueces, funcionarios y, en general, autoridades del Estado y profesiones especialmente reguladas. Por otro lado, se indagará acerca de la dimensión moral de la actuación de los notarios en el supuesto y, más en concreto, acerca de la licitud de la cooperación al mal en este caso, por comparación con la aplicación de la ley injusta por parte de los jueces. Previamente, con el fin de enmarcar adecuadamente el problema estudiado, se ofrecerá una aproximación sintética a la jurisdicción voluntaria y a la naturaleza de la función de los notarios en el ordenamiento jurídico español.

1. Jurisdicción voluntaria, función del notariado en España, responsabilidades legales del notario

El concepto de jurisdicción voluntaria remite a la tutela pacífica de los derechos e intereses civiles y mercantiles a través de expedientes que requieren “la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso” (*Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria*, 2015, artículo 1.2).

Se entiende por actos de jurisdicción voluntaria aquellos que, atribuidos tradicionalmente a un juez, no son una actividad judicial (procesal) sino (i) actos de tipo análogo a la actividad notarial (i.e. autenticando un documento privado), (ii) actos de protección de sujetos con capacidad judicialmente completada o (iii) actos de intervención o participación en el tráfico jurídico constitutivo de los particulares (Gómez Orbaneja & Herce Quemada, 1968, pp. 380-384).

La nueva ley, en su artículo 1 (Objeto y ámbito de aplicación), esquivo una definición sustantiva de la jurisdicción voluntaria para acogerse a un concepto normativo (los actos comprendidos en la propia ley) y subjetivo (actos que requieren la intervención de un órgano jurisdiccional). Y ha extendido importantes aspectos de la jurisdicción voluntaria a “operadores jurídicos” no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Letrados de la Administración de Justicia (antes Secretarios judiciales), Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles (Liébana Ortiz & Iglesia Monje, 2015, pp. 53-83). La razón de esta extensión —según la Exposición de Motivos— es que la Administración pública se ha modernizado y, por tanto, “hoy han perdido vigencia algunas de las razones que justificaron históricamente la atribución de la jurisdicción voluntaria, en régimen de exclusividad, a los Jueces”. Quizá la razón no declarada sea el colapso de asuntos pendientes en los juzgados en España, lo cual aconsejaría aliviarlos de tareas que,

aun siendo importantes, pueden encomendarse a otros órganos, autoridades y profesionales.

La celebración y el acta previa de matrimonio son aspectos que se atribuyen por primera vez a los notarios. En la ley, como ya se anticipaba en la introducción, cabe distinguir dos regímenes distintos. El primero, transitorio, establece que los notarios pueden celebrar el matrimonio de quienes ya hubieran tramitado su expediente matrimonial ante el Encargado del Registro Civil antes del 30 de junio de 2017. El segundo establece que a partir de esa misma fecha los notarios podrían celebrar matrimonio exclusivamente de quienes hubieran tramitado acta previa matrimonial ante el mismo u otro notario.

El acta previa matrimonial tiene por objeto constatar unos extremos: la capacidad de los contrayentes para celebrar matrimonio, la ausencia de impedimentos (o su dispensa) y cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio (sobre todo para detectar los matrimonios simulados, matrimonios de conveniencia, *bogus marriage*).

La escritura pública de celebración de matrimonio deja constancia de la celebración del mismo e irá firmada por el notario ante quien se celebre, los contrayentes y los dos testigos. Extendida el acta se remitirá por el autorizante copia acreditativa de la celebración de matrimonio al Registro civil competente para su inscripción, previa calificación por el encargado del Registro civil, conforme al artículo 62 del Código civil.

La constatación de los requisitos de capacidad podría considerarse propia de la jurisdicción voluntaria, mientras que la celebración de matrimonio no: se trata de un requisito para la validez formal de un negocio jurídico de familia.

2. Eventual protección jurídica de la objeción de conciencia de los notarios respecto de los deberes normativamente impuestos

2.1. La objeción de conciencia: concepto, naturaleza y tratamiento jurídico

Resulta poco menos que imposible sintetizar todos los elementos relevantes en torno a la noción, naturaleza y tratamiento jurídico de la objeción de conciencia. Son abundantísimos los estudios jurídicos que en las últimas décadas del siglo XX y en el comienzo del siglo XXI, se han adentrado con creciente interés en este singular y polifacético fenómeno (Celis Brunet, 2015; González Sánchez, 2013). Aquí me limitaré a resumir algunos aspectos relevantes para los propósitos de este artículo.

Por objeción de conciencia se entiende la conducta individual omisiva frente a un deber normativamente impuesto, motivada por razones axiológicas, no meramente psicológicas o de otra naturaleza. La objeción de conciencia se incardina en el amplio campo de los comportamientos de desobediencia al derecho. De entre los mismos, la objeción de conciencia se singulariza por dos elementos particulares derivados precisamente de su habitual carácter omisivo. En primer lugar, la objeción de conciencia tiene un bajo índice de peligrosidad (Navarro-Valls & Martínez-Torrón, 2012, p. 75). Y en segundo lugar, presupone una restricción mayor de la libertad que la que se produce por la prohibición de actuación, tal como señala el Tribunal Constitucional:

[L]os mandatos de actuación, cuyo incumplimiento da lugar a los delitos omisivos (mandatos que por ello ofrecen, en el presente caso, especial relevancia), restringen la libertad en mayor medida que las prohibiciones de actuación, cuya infracción genera delitos de acción (*Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002*, 2002, fundamento jurídico 12).

El aumento de supuestos y la apertura al estudio comparado (propiciada también por la creciente relevancia de la jurisprudencia de los Tribunales y decisiones de organismos supranacionales) ha hecho de esta materia un elemento de creciente interés para la doctrina académica.

No obstante la definición propuesta, conviene advertir que la objeción de conciencia como concepto

se encuentra condicionada a las dos principales orientaciones académicas y jurisprudenciales relativas al tratamiento jurídico que debe otorgarse a esta peculiar forma de desobediencia al derecho (Alenda Salinas, 2015, pp. 1-14).

Para un primer sector, la objeción de conciencia es el *nomen juris* que se otorga a una forma de exención normativamente prevista a un deber, originariamente de índole cívico (como el servicio militar, formar parte del jurado popular o de una mesa electoral). Ya sea por vía constitucional (piénsese en el derecho-deber del servicio militar en la Constitución española en su artículo 30.2), ya por vía legislativa (o normativa en general), corresponde al poder legislativo y/o al ejecutivo habilitar la posibilidad, en atención a la conciencia de los ciudadanos, de alternativas al cumplimiento de los deberes normativos, lo que se ha venido llamando *interpositio legislatoris*. Debe existir, por tanto, una autorización implícita o explícita para que estemos ante la objeción de conciencia (Arlettaz, 2015, pp. 43-44). Pero en cualquier caso, para este sector no existe en modo alguno un derecho general a la objeción de conciencia fundado en la libertad de conciencia:

La jurisprudencia constitucional española, en suma, no ofrece base para afirmar la existencia de un derecho a la objeción de conciencia con alcance general. Y por lo que se refiere a instrumentos internacionales que satisfagan las características exigidas por el art. 10.2 CE para ser guía de la interpretación en materia de derechos fundamentales, el único que puede traerse a colación es el art. 10.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que dispone: "Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio." Es verdad que este precepto no limita el derecho a la objeción de conciencia a un ámbito material determinado; y es probable que tras la mención específica a la Carta en el art. 2 de la Ley Orgánica 1/2008, por la que se autoriza la ratificación del Tratado de Lisboa, aquélla deba ya ser utilizada como canon interpretativo aun cuando el mencionado Tratado de Lisboa no haya todavía entrado en vigor.

Ahora bien, la propia Carta circunscribe su eficacia a aquellos supuestos en que los Estados apliquen derecho de la Unión Europea, lo que claramente no ocurre en el caso ahora examinado. El art. 10.2 de la Carta, además, requiere expresamente una interposición legislatoris para desplegar sus efectos, por lo que no admite un derecho a la objeción de conciencia en ausencia de ley que lo regule (*Sentencia del Tribunal Supremo 342/2009*, 2009, fundamento jurídico 8).

Desde las prevenciones legislativas en contra de un derecho general de objeción de conciencia que pudiera abrirse camino en el futuro (*Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de México*, 1992, artículo 1), hasta las afirmaciones jurisprudenciales que aseguran la total incompatibilidad del derecho a la objeción de conciencia con el Estado de derecho (*Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987*, 1987, fundamento jurídico 3), se detecta una abierta desconfianza hacia la objeción de conciencia entendida como reconocimiento automático de un derecho fundamental emparentado con la libertad de conciencia. Incluso allí donde el derecho estatal se ha mostrado históricamente proclive a admitir exenciones al cumplimiento de leyes aparentemente neutrales, pero que lesionan la conciencia religiosa, se ha abierto paso de forma decidida opiniones discordantes con las denominadas *religious accommodations* o “adaptaciones” (exenciones, alternativas) a los requerimientos de respeto de la conducta observada por motivos religiosos o de conciencia (Hamilton, 2015; Hill QC, 2016; Horwitz, 2015; Schuklenk & Smalling, 2016). Quizá esta abierta prevención y este sentido restrictivo de la libertad vengán condicionados por el “el miedo a abrir una caja de Pandora, a desencadenar una suerte de ‘apocalipsis jurídico’, como si reconocer un derecho a la objeción de conciencia implicara necesariamente hacerlo de manera absoluta o incontrolada.” (Martínez-Torrón, 2015).

Para otro sector, en el que me incluyo, la objeción de conciencia no es el *nomen iuris* con el que se designa el reconocimiento normativo de una exención o una excepción a los deberes impuestos de forma general a los destinatarios de las normas. Más bien, es un modo de identificar un comportamiento jurídicamente relevante, cuya peculiaridad reside en su conexión, origen o relación con el juicio de conciencia del sujeto que desobedece el derecho. Pero de esta designación no se deriva una

exención o una excepción. Sencillamente, nos coloca ante una realidad relevante a los efectos de calibrar, por un lado, los límites o el alcance de un derecho fundamental, la libertad de conciencia (*Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985*, 1985) que irradia su eficacia en todo el derecho estatal (Bastida Freijedo et al., 2004, p. 53) y, por otro, la legitimidad de las limitaciones que el poder público puede imponer al ejercicio de los derechos fundamentales. En suma, la objeción de conciencia representa el ejercicio de un derecho fundamental pero puesto que no existen derechos ilimitados, lo que el sistema jurídico debe hacer es sencillamente estar abierto a valorar la legitimidad de las distintas formas de objeción de conciencia (Navarro-Valls & Martínez-Torrón, 2012, pp. 68-80). En parte —y por ofrecer un ejemplo concreto— abona esta tesis la dicción del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que, después de reconocer el derecho fundamental a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, establece: “[l]a libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.” No nos situamos, por tanto, ante un reconocimiento automático de cualquier modalidad de objeción de conciencia, sino en un escenario jurídico en el que debe haber una propensión favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, acompañada de la exigencia de que las limitaciones al ejercicio de los derechos cumplan unas condiciones formales determinadas para la protección de intereses materiales de carácter superior. Esta es la dirección a la que apunta el propio Tribunal Constitucional español cuando afirmaba:

La aparición de conflictos jurídicos por razón de las creencias religiosas no puede extrañar en una sociedad que proclama la libertad de creencias y de culto de los individuos y comunidades así como la laicidad y neutralidad del Estado. La respuesta constitucional a la situación crítica resultante de la pretendida dispensa o exención del cumplimiento de deberes jurídicos, en el intento de adecuar y conformar la propia conducta a la guía ética o plan de vida que resulte de sus creencias religiosas, sólo puede resultar de un juicio ponderado que atienda a las peculiaridades de cada caso. Tal juicio ha de establecer el alcance de un derecho —que no es ilimitado

o absoluto— a la vista de la incidencia que su ejercicio pueda tener sobre otros titulares de derechos y bienes constitucionalmente protegidos y sobre los elementos integrantes del orden público protegido por la Ley que, conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 CE, limita sus manifestaciones (*Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002*, 2002, fundamento jurídico 7).

Y dicha dirección se vio confirmada por el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia de 2015 sobre objeción de conciencia farmacéutica (*Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015*, 2015, fundamento jurídico 5), si bien perdió el Tribunal una “oportunidad de oro” para precisar la naturaleza y el tratamiento jurídico de la objeción de conciencia en el marco constitucional, tras décadas de una jurisprudencia confusa (Martínez-Torrón, 2015).

Tradicionalmente, la objeción de conciencia pudo valorarse como expresión de un conflicto entre conciencia y ley, o entre dos ordenamientos jurídicos (el secular *versus* el religioso), llamados a regular la misma conducta (Carbonnier, 1974, p. 27; Canelutti, 1971, p. 207). Era el enfoque clásico desde el que se analizaba la protección jurídica del sigilo o secreto de confesión. En tiempos más recientes se ha avanzado en la comprensión del fenómeno, advirtiendo que la objeción de conciencia significa un conflicto de normas aplicables dentro del mismo ordenamiento jurídico: entre la norma que reconoce el derecho a la libertad de conciencia y la norma que exige un determinado comportamiento (Asián Pereira, 2015, p. 160). Y también se ha observado que “la objeción de conciencia es un instrumento que, en el contexto de la libertad de conciencia y de religión, permite proteger las convicciones de quienes disienten de la perspectiva de la mayoría. Es un modo de acomodar las creencias de las minorías: se permite que la mayoría decida, y se acuerdan excepciones para las minorías que disienten” (Arlettaz, 2015, p. 42).

En general, hoy en día se admite pacíficamente que el comportamiento objetor no tiene por qué estar estrechamente vinculado a un código religioso identificable. Dicha vinculación ha ido perdiendo relevancia progresivamente, desde el momento en que el interés de los tribunales (y del derecho, en general) se ha centrado en la sinceridad del objetor o, en palabras

del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Campbell v United Kingdom*, 1983, párr. 36), en que sus creencias alcancen un determinado nivel de fuerza, seriedad, coherencia e importancia (Su, 2016).

2.2. Objeción de conciencia por parte de autoridades y funcionarios públicos

Pudiera parecer que la objeción de conciencia es un comportamiento del ciudadano corriente —de un simple particular— frente a las normas estatales que imperan un comportamiento contrario a la conciencia.

Sin embargo, no han sido infrecuentes los casos en los que autoridades públicas, funcionarios o jueces han opuesto objeción de conciencia frente al deber requerido. Estos casos vienen de atrás, pero sobre todo llamó la atención, a la opinión pública internacional y a los juristas, la negativa de Balduino, rey de los belgas, a sancionar la ley despenalizadora del aborto, en el año 1990 (Sánchez García, 1993). No existiendo en el sistema constitucional belga el derecho de veto del Rey, y estimándose que la sanción viene a ser un acto automático, incluso mecánico, podríamos decir, la conciencia del rey fue salvada mediante un singular mecanismo constitucional promovido por el Gobierno: declarar la imposibilidad de reinar de Balduino, sancionar y promulgar la ley de despenalización del aborto, y después reunir la Cámara de Diputados y el Senado para constatar que se acabó la imposibilidad de reinar, reanudándose el ejercicio de los poderes constitucionales del rey. Ciertamente, la actuación de Balduino no dejaba de ser, como se ha dicho, un acto automático o mecánico; sin embargo, el rey entendía que el acto tenía una dimensión moral cuya protección jurídica no podía dejar de reclamar: “¿Es normal que yo sea el único ciudadano belga obligado a actuar contra su conciencia en un tema clave? ¿La libertad de conciencia es para todos, menos para el Rey?” Lo cual, a su vez, recuerda que en nuestros días la gran brecha en la ciencia política y el derecho no está entre las diversas creencias religiosas, sino entre aquellos que entienden su religión como realidad omnicompreensiva —que rige toda la vida— y los que entienden su religión sólo como un aspecto más de sus vidas (McConnell, 1999, p. 655).

Exigir de forma inflexible a los funcionarios y autoridades una actuación contra la propia conciencia porque así lo establece la norma jurídica, no deja de ser —y vuelvo a las dos grandes concepciones acerca de la objeción

de conciencia— adoptar una de las posturas posibles, omitiendo parte de la compleja ecuación: la libertad de conciencia no está fuera de la ley que se debe hacer cumplir, sino que forma parte de esa misma ley.

No obstante, el ejercicio de la objeción de conciencia por parte de autoridades y funcionarios resulta ser una cuestión singularmente compleja especialmente si tratáramos de elaborar unas fórmulas y unas soluciones exactas. Tres razones abonan esta conclusión.

En primer lugar, el distinto estatuto jurídico de las autoridades y funcionarios. Así, por ejemplo, jueces y fiscales en España están sometidos a una regulación estatutaria especial. Se trata de un marco normativo distinto del que correspondería a una relación laboral o contractual con el Estado. Por su parte, los notarios pertenecen a una categoría igualmente singular, que puede englobarse genéricamente en las denominadas profesiones altamente reguladas. De menos intensidad en cuanto a la regulación, y fuera del esquema de las autoridades públicas, la profesión farmacéutica también se encuentra sometida a una regulación más intensa (*Ley 16/1997, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia*, 1997) en lo que se refiere al ejercicio de la libertad de conciencia (Martín Sánchez, 2007, pp. 106-110; Sieira Mucientes, 2000, pp. 219-224). Por último, no cabe excluir incluso —desde la perspectiva del derecho comparado— que las funciones públicas ejercidas por determinadas profesiones relativas al registro civil sean desempeñadas por profesionales que mantienen una relación meramente contractual con las autoridades locales, como es el caso de Inglaterra y Gales (*Statistics and Registration Service Act, Chapter 18*, 2007, sec. (68)). Situaciones diversas, por tanto, respecto de las cuales se aplican también reglas diversas en la limitación de los derechos fundamentales. Así, jueces y fiscales se han englobado genéricamente en las llamadas situaciones de sujeción especial, “situaciones jurídicas en las que se encuentran los individuos sometidos a una potestad administrativa de auto-organización más intensa de lo normal” (Bastida Freijedo et al., 2004, p. 94). Pero esa potestad administrativa de mayor intensidad no conlleva la renuncia a los derechos fundamentales; su restricción debe conducirse conforme al principio de proporcionalidad. Puede haber una incompatibilidad de ejercicio, una extensión menor si se quiere, extensión

que se limita en la medida estrictamente necesaria para alcanzar los fines o propósitos del ordenamiento jurídico en relación con la profesión o los cometidos atribuidos al funcionario o a la autoridad pública. A este propósito, resulta especial el caso en el que la nueva regulación obliga a realizar actuaciones no previstas en el momento en el que quien objeta comenzó su relación estatutaria o contractual (López Guzmán, 1997, p. 82); en otro ámbito distinto —la profesión periodística— el Derecho español no ha dudado en otorgar un cierto grado de protección a la libertad del profesional de la comunicación cuando se produce un cambio en la orientación ideológica del medio para el que trabaja (*Ley Orgánica 2/1997, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información*, 1997). Entiendo que debe tomarse en consideración la libertad de conciencia como elemento que define el entorno jurídico del ejercicio profesional, y cuya alteración sustancial no puede verificarse sin la consiguiente cláusula de exención del cumplimiento del deber normativo impuesto de forma sobrevenida.

La segunda razón por la que resulta difícil elaborar conclusiones generales sobre ejercicio de la objeción de conciencia por parte de autoridades y funcionarios estriba en los resultados contradictorios alcanzados en un mismo ordenamiento jurídico. Así, en el Reino Unido, Lillian Ladele, que trabajaba el registro de Islington Borough Council (ya antes de la entrada en vigor de la ley de parejas de hecho) y objetaba a la celebración de parejas del mismo sexo, se ve desamparada —también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Case of Eweida and Others v. United Kingdom*, 2013)— en su derecho fundamental de libertad de conciencia, mientras que Margaret Jones consiguió que el registro civil de Central Bedfordshire Council le eximiera de celebrar bodas de personas del mismo sexo (Hellen, 2014; Lorge, 2014). Este último caso pone de manifiesto que alcanzar acuerdos (*grass roots level compromise* (Hill QC, 2016, p. 8)) para acomodar las objeciones de conciencia, sin necesidad de acudir a la actuación de los tribunales, será siempre un resultado más pacífico, menos traumático. Simultáneamente (y esto pasa desapercibido a los grandes titulares de prensa) no sería extraño que el distinto enfoque jurídico que se dé al caso en el momento de ser presentado ante una comisión de reclamaciones o ante los tribunales de justicia, haga cambiar el resultado sin que la situación de hecho sea distinta.

Y la tercera razón: las reglas genéricas aplicables al denominado “conflicto de derechos” no ofrecen idénticos resultados. Me explico: cuando entran en colisión dos derechos (en este caso, el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a contraer matrimonio) y supuesto que estemos ante un verdadero conflicto (es decir, que el ejercicio de uno de los derechos hace totalmente imposible el ejercicio del otro), las dos vías posibles para el tratamiento jurídico del problema son, por un lado, establecer la jerarquía abstracta de los derechos fundamentales en conflicto y, por otro lado, la ponderación de bienes. Conforme a la primera de las dos vías, los dos derechos en conflicto no ocupan la misma posición en la Constitución española en orden a su protección, ya que la libertad de conciencia vendría reconocida en el artículo 16 y protegida mediante las reglas del artículo 53.2. sobre las garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de la sección 1ª, capítulo 2º, Título 1º de la Constitución, así como el artículo 81 (reserva de ley orgánica), mientras que el *ius connubii* protegido por el artículo 32 de la Constitución gozaría de una importancia y un nivel de protección menor, conforme al mismo artículo 53 del texto constitucional: en esta pugna, es inevitable que triunfe el derecho fundamental de libertad de conciencia (Navarro-Valls, 2005, p. 26). Y respecto a la segunda de las vías de tratamiento, y omitiendo aquí todos los pormenores que conlleva la ponderación de bienes, la *vis atractiva* que ejerce el principio de no-discriminación sobre el ejercicio de los derechos fundamentales, hace más que probable en la práctica que se considere preponderante el derecho a la no discriminación sobre la libertad de conciencia (Sandberg, 2011).

Pasemos ahora de la perspectiva general acerca de la objeción de conciencia de autoridades públicas y funcionarios, al campo concreto del notariado español.

En España, el notario “es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales” (*Ley del Notariado*, 1862, artículo 1). Se trata de una profesión jurídica altamente regulada, una figura del derecho con una doble naturaleza y función. “Los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho (...) Como funcionarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido: a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o

percibe por sus sentidos; b) Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes. Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar” (*Decreto por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado*, 1944, artículo 1). El notario es un “ejerciente privado de una función pública (...) La función y el régimen jurídico del Notariado tienen una personalidad propia tan acusada, tan perfilada y minuciosamente regulada en sus aspectos orgánicos y funcionales, que bien puede constituir una categoría autónoma. Su historia y posición en el mundo del Derecho así lo justifican. Sólo si con un propósito sistemático se desea encuadrar tal categoría en otra más amplia, la categoría de los ejercientes privados de funciones públicas parece ser la más adecuada para ello” (Fernández & Sainz Moreno, 1989, p. 166). Respecto de los ciudadanos, la relación con el notario (de la propia demarcación) está gobernada por el principio de libre elección por parte de los interesados, debiendo el notario abstenerse “de toda práctica que limite la libertad de elección de una de las partes” (*Decreto por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado*, 1944, artículo 126).

En relación con el matrimonio civil —tanto en lo que se refiere a los actos previos como a la celebración de matrimonio— el papel del notario es equiparable al de un funcionario. Y en su papel de profesional del Derecho, lo que hace el notario no guarda relación directa con la celebración de matrimonio y sus requisitos formales previos, sino con actos concomitantes o subsiguientes (p.ej. aconsejar acerca del régimen económico matrimonial).

En el cumplimiento de las funciones atribuidas, el notario no puede negar “sin causa justa” (volveremos sobre esta expresión) la intervención de su oficio (*Ley del Notariado*, 1862, artículo 2). De conformidad con la normativa especial disciplinaria, el notario puede incluso incurrir en infracción muy grave si su actuación profesional supone “discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” (*Decreto por*

el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, 1944, artículo 348 i), lo cual se aplicaría al caso de negativa a tramitar y celebrar un matrimonio del mismo sexo). La infracción muy grave puede sancionarse con “multa en el último tramo [entre 12.020 y 30.050 €], traslación forzosa, suspensión de funciones y separación del servicio” (*Decreto por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado*, 1944, artículo 353). Conviene recordar igualmente que la denegación de una prestación de servicio público o de servicio profesional constituye delito (*Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal*, 1996, artículos 511 y 512).

Los representantes oficiales del notariado español no han puesto problemas —todo lo contrario— a la celebración de matrimonios de personas del mismo sexo (Lainformación.com, 2015). Simultáneamente, debe advertirse que el Derecho español blindo el cumplimiento y la aplicación de la ley por parte de los jueces y funcionarios ante eventuales objeciones de conciencia (Requero Ibáñez, 2008): así se ha puesto de manifiesto a las claras con motivo de dos sentencias relacionadas con el tema.

La primera de ellas, del Tribunal Supremo, plantea precisamente el ejercicio de ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en relación con los expedientes de matrimonio entre personas del mismo sexo cuya tramitación se seguía en el Registro Civil a cargo del recurrente. Al concluir acerca de los argumentos esgrimidos por el juez, de la doctrina del Tribunal Constitucional y de la del propio Tribunal Supremo, la sentencia concluye en estos términos:

... si uno de los rasgos distintivos de la posición de los miembros de la Carrera Judicial, en tanto ejercen la potestad jurisdiccional o aquellas otras funciones que el artículo 117.4 de la Constitución autoriza al legislador a encomendarles, es su sumisión única a la legalidad en el doble sentido que se ha dicho, está claro que no pueden dejar de cumplir los deberes que emanan de la misma a falta de previsión expresa que se lo autorice. En caso contrario, se resentiría esencialmente la configuración del Poder Judicial y la función de garantía del ordenamiento jurídico y de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que el constituyente le ha confiado. Aquí reside lo determinante de este pleito.

Frente a ello, carecen de trascendencia otros aspectos que se han mencionado. En efecto, no se trata de que sea posible o no sustituir al encargado del Registro Civil en un caso concreto, ni de que haya formas de evitar perjuicios a terceros, sino del principio que somete al juez a la Ley en cualquiera de los cometidos que tiene atribuidos y convierte su intervención, precisamente por esa sumisión y por los otros rasgos que le caracterizan —independencia, imparcialidad, responsabilidad— en garantía de los derechos e intereses legítimos de todos. Principio fundamental que se vería en cuestión desde el momento en que se subordinara a consideraciones de conciencia el cumplimiento de las funciones judiciales o, en este caso, registrales, previstas por normas legales válidas, especialmente, si como, en este caso, tienen un carácter técnico, absolutamente desvinculado de toda práctica religiosa (*Sentencia del Tribunal Supremo 3059/2009*, 2009, fundamento jurídico 9).

La segunda sentencia fue dictada en 2008 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid con motivo de los recursos interpuestos por una secretaria judicial para ser eximida de la tramitación de expedientes de matrimonios del mismo sexo; esta sentencia indica:

... los actos profesionales de un Secretario Judicial, en la tramitación de un expediente de matrimonio entre personas del mismo sexo, no guardan relación alguna con la dimensión interna de su derecho constitucional a la libertad religiosa; no se le impone, en modo alguno, una actuación contraria a su creencia religiosa, tampoco que exteriorice cuál es ésta. Desde la perspectiva de las creencias religiosas de cada uno, desde el fuero interno de cada cual es lícito rechazar que se denomine matrimonio a la unión entre dos personas del mismo sexo, pero cumplir con deberes profesionales, que exteriorizan simplemente trámites muy indirectos, a los que se está obligado por ley, para que otros realicen los conducentes a dicho matrimonio no supone una afectación a las propias creencias (*Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 20310/2008*, 2008, fundamento jurídico 4, *Sentencia del Tribunal Supremo 1068/2012*, 2012).

Como puede verse, el Tribunal realiza una incursión —por lo demás bastante común— que conduce a decidir qué actuaciones son contrarias o no a las propias creencias, lo cual sitúa al juzgador en una pendiente

resbaladiza hacia estimaciones ya desechadas por otros tribunales extranjeros y supranacionales. Quizá hubiera sido más acertado limitarse a evaluar el conflicto desde la ponderación de bienes en juego.

Adicionalmente, y centrándonos de nuevo en la figura del notario, conviene tener en cuenta que el Código de Deontología Notarial español, aprobado el 8 de mayo de 2014, establece en su número I.b.: “El Notario no podrá denegar sus funciones por razones de conciencia o moral individual cuando el acto o contrato cuya formalización se solicite esté permitido o se halle amparado por el Ordenamiento jurídico.” Desde el momento en el que el Tribunal Constitucional despejó la duda acerca de la constitucionalidad del matrimonio de personas del mismo sexo, la denegación de funciones no estaría justificada (*Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012*, 2012).

Nótese, por tanto, que la propia organización colegial desprotege la omisión de conciencia del profesional, cosa que no ha sucedido —por ejemplo— con los profesionales de la sanidad (Consejo General de Colegios de Farmacéuticos de España, 2001, sec. 23, 28, 33; Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, 2011, sec. 32-35).

En estas circunstancias es más que dudoso que pudiera considerarse que la objeción de conciencia es esa “causa justa” del artículo 2 de la Ley española del notariado, a la que ya se aludía anteriormente. El concepto jurídico indeterminado “causa justa” resultó relevante para el reconocimiento de efectos jurídicos en la objeción de conciencia al calendario laboral semanal en Estados Unidos de América (*Sherbert v. Verner*, 1963); Adele Sherbert, Adventista del Séptimo Día, fue despedida de su empleo en una empresa textil de Carolina del Sur ya que —al ampliarse el calendario laboral semanal— se negaba, por motivos de conciencia, a trabajar en sábado. Por esta misma razón no pudo obtener trabajo en otra empresa, y solicitó subsidio de desempleo. Le fue denegado ya que, conforme a la ley estatal de desempleo, no puede acceder a ese beneficio quien, sin “causa razonable o justa”, hubiera rechazado un trabajo que se le ofreciera. El Estado entendió que los motivos religiosos no eran en modo alguno esa causa razonable. El Tribunal Supremo federal dictó sentencia favorable a la apelante. En la nota a pie de página n. 7 de la sentencia se puede leer lo siguiente:

We note that, before the instant decision, state supreme courts had, without exception, granted benefits to persons who were physically available for work but unable to find suitable employment solely because of a religious prohibition against Saturday work. (...) One author has observed, “the law was settled that conscientious objections to work on the Sabbath made such work unsuitable, and that such objectors were nevertheless available for work... A contrary opinion would make the unemployment compensation law unconstitutional as a violation of freedom of religion. Religious convictions, strongly held, are so impelling as to constitute good cause for refusal. Since availability refers to suitable work, religious observers were not unavailable because they excluded Sabbath work” Altman, *Availability for Work: A Study in Unemployment Compensation* (1950), 187.

En España, se debatió igualmente si la conciencia del ciudadano resultaba ser “causa que dificulte de forma grave” (*Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado*, 1995, artículo 12) el desempeño de la función de jurado (Martínez-Torrón, 1996) ... Sin embargo, a la luz del propio Código de Deontología Notarial sólo sería admisible una interpretación estricta que identifica la causa justa con el requerimiento de actuar contra el ordenamiento jurídico, o con situaciones en que concurra alguna circunstancia de incompatibilidad o imposibilidad.

En supuestos puntuales, las objeciones de conciencia (cuando la conducta viene acompañada de sanción penal) podrían ser residenciadas en la eximente por “estado de necesidad” (*Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal*, 1996, artículo 20). El Ministerio Fiscal español así lo ha tomado en consideración con motivo de la objeción de conciencia a tratamientos médicos, amparando la “objeción de ciencia” (oposición a la voluntad del paciente, motivada por razones profesionales, *lex artis* o motivos deontológicos) de los médicos (Ministerio Fiscal, 2012). Difícilmente podría situar la objeción de conciencia del notario bajo esta eximente en la aplicación de los artículos 512 y 513 del Código penal antes indicados (denegación de servicio por orientación sexual).

Y a título de hipótesis, cabría aventurar la admisibilidad de la objeción de conciencia del notario a la luz de los argumentos del Tribunal Constitucional en relación con la objeción de conciencia farmacéutica. Cuando

este Tribunal ponderó la libertad de conciencia del profesional frente al derecho de la mujer a acceder a los medicamentos anticonceptivos autorizados, tuvo en cuenta la disponibilidad de otras oficinas de farmacia relativamente cercanas, como factor que permitía satisfacer el interés frente al que se ejercitaba la objeción (*Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015*, 2015, fundamento jurídico 5). Puesto que el notario no renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales —como no sucede en las situaciones de sujeción especial— en la medida en que pueda satisfacerse el interés de celebración de matrimonio en poblaciones en las que existen varias notarías, se podría conjugar el principio de libre elección de notario, de carácter supremo, con un derecho de abstención que comprendiera la objeción de conciencia del afectado, distinto del régimen normativo de sustituciones (*Decreto por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado*, 1944, artículo 49) (i.e. actuación de otro notario para todos los asuntos de la notaría) previsto para los casos de ausencia, licencia de paternidad o maternidad, enfermedad temporal o supuesto similar.

En fin, dentro de las categorías usuales para el análisis jurídico de la objeción de conciencia, se ha abierto paso recientemente la denominación *complicity-based conscience claims* (Nejaime & Siegel, 2014) (requerimientos de conciencia basados en la complicidad) para referirse a aquellas formas de objeción de conciencia religiosa que afectan a otra persona, a un tercero cuya conducta se considera inmoral por parte del objetor, siendo necesario que este último concorra con su acción a lo que aquella pretende hacer. Precisamente el hecho de afectar a terceros (mediando por tanto el principio de daño) ha conducido a una valoración negativa de esta forma de objeción, olvidando que en no pocos casos quien debe garantizar lo que la norma prevé (en este caso, la celebración de matrimonio) es el Estado y sólo indirectamente (es más, podría haberse permitido un sistema de sustituciones para respetar a los objetores) los funcionarios o autoridades públicas. En cualquier caso, el perfil de estos “requerimientos de conciencia basados en la complicidad” nos sitúa frente a lo que se conoce como “cooperación al mal”, cuestión que se aborda en el siguiente apartado.

3. Licitud de la cooperación al mal por parte de los Notarios en el supuesto que se analiza

Al examinar, desde la perspectiva de la moral católica, la licitud de la cooperación al mal, es preciso hacer dos observaciones. La primera, que la orientación de la conducta moral de la persona no sólo se dirige a evitar el mal propio o ajeno, sino a promover el bien en todos los órdenes, también en el social y el profesional. La segunda, relacionada con la anterior, que las reglas o condiciones que hacen lícita la cooperación al mal no sustituyen, sino que orientan la conciencia respecto de lo que el agente pudiera proponerse. Por ello, aun cuando la exposición de la licitud de la cooperación al mal resulta orientativa, es un tema distinto de la objeción de conciencia al notario y no determina necesariamente la conducta de éste. El derecho estatal no debería condicionar el amparo de la objeción de conciencia, adoptando como criterio jurídico la licitud o ilicitud de la cooperación al mal, al margen del juicio de conciencia del objetor.

La cooperación al mal en sentido estricto es la acción con la que se facilita la acción inmoral de otra persona, sin

influir directamente en su voluntad de efectuarla. Dentro de esta categoría general, se distingue la cooperación formal (intervención consintiendo en la acción inmoral) y la cooperación material (intervención que no consiente en la acción inmoral de otro sujeto, pero que la hace posible). Ambas formas de cooperación pueden considerarse ilícitas, si bien en determinadas circunstancias puede considerarse lícita la cooperación material (Cuervo, 1995, pp. 146-149). En concreto, se estiman condiciones para la licitud de la cooperación material: que sea el único medio para obtener un determinado bien o evitar un grave daño; que la acción de quien coopera sea de suyo buena o al menos indiferente; que la intención del cooperante no sea desear el mal del agente con quien coopera y sin que busque ninguna otra finalidad ilícita; que exista justa causa, es decir proporción entre el bien que con la cooperación se desea conseguir (o el mal que con ella se trata de evitar), y el mal que, por el contrario, se produce con la cooperación; y que el efecto bueno que se desea conseguir con la cooperación no sea efecto de

la acción mala a la que se presta esa cooperación (Lanza & Palazzini, 1958, pp. 402-404; Prümmer, 1955, n. 619).

Como ya se ha señalado anteriormente, la función que el notario desempeña en relación con el matrimonio de personas del mismo sexo puede equipararse a la que cumple el juez en los mismos casos. En tal sentido, la doctrina acerca de la moralidad de la cooperación al mal en la aplicación de la ley injusta por parte del juez sería de aplicación en este otro supuesto (Diego-Lora, 1987), concluyéndose del siguiente modo:

Solo puede cooperarse materialmente cuando se está ante el único medio de evitar un daño más grave, o conseguir un bien necesario de mayor importancia. Si la ley de la jurisdicción voluntaria o la normativa especial relativa al notariado tuviera una cláusula de conciencia, no se plantearía este problema, como tampoco si se atribuyera el acta de capacidad matrimonial y la celebración de la boda a unas notarías determinadas. La causa proporcionada que hace lícita la cooperación puede ser los graves perjuicios personales y familiares que padecerá el notario si, por no querer observar la aplicación de la ley, se viera forzado a renunciar a su carrera y retirarse de su función pública o sufriera la sanción de separación del servicio o inhabilitación. El acto primero del notario puede considerarse bueno y conforme a sus deberes deontológicos fundamentales:

obedecer la ley y aplicarla al caso. A pesar del propósito de la ley española, el notario de recto criterio sabe que de su aplicación no se sigue un verdadero matrimonio (es imposible). La intención del cooperante consiste de forma inmediata en la comprobación de la capacidad matrimonial (lo cual es común para cualquier matrimonio) y la constatación mediante escritura pública de la voluntad manifestada por dos personas del mismo sexo de contraer matrimonio civil (lo cual está establecido artificialmente en la ley). La existencia (nominal) en el derecho español de un nuevo matrimonio homosexual no es efecto directo de la intervención del notario (que se limita a constatar) sino de la ley y de la voluntad de los contrayentes; la intervención del notario no es constitutiva, sino declarativa, lo que debilita la fuerza de los actos con los que lleva a cabo la cooperación material. El efecto bueno que se obtiene de la cooperación al mal no es de la acción mala con la que se coopera materialmente, sino del cumplimiento de deberes profesionales del notario. El notario puede, simultáneamente, hacer saber a su entorno inmediato su discrepancia con la ley civil en este aspecto, respetar la voluntad del personal de la notaría que se niegue a intervenir en los trámites (si en conciencia los rechazan) y modular el texto de la escritura de forma que se acentúe el protagonismo de la ley y no el de la voluntad e intervención del notario.

Conclusiones

Una vez más la realidad demuestra que la promulgación de nuevas normas, aparentemente neutrales o sin relación alguna con las creencias de los ciudadanos, pueden terminar afectando la conciencia de éstos. La nueva ley de jurisdicción voluntaria, como efecto indirecto y colateral, arroja a la arena jurídica un nuevo problema: la objeción de conciencia de los notarios a la tramitación y celebración de matrimonios de personas del mismo sexo.

La objeción de conciencia es un concepto debatido en la doctrina y en la práctica de los tribunales. Las sentencias del Tribunal Constitucional español sobre esta materia no han ayudado a concluir de forma nítida la naturaleza y tratamiento de la objeción de conciencia en el marco de la Constitución. Dependiendo del concepto

y forma de tratamiento de la objeción de conciencia que se acoja, podría estimarse posible la protección jurídica de la objeción de conciencia del notario. El ejercicio de esta profesión no exige una renuncia al derecho fundamental de libertad de conciencia. Sin embargo, todos los elementos normativos examinados juegan en contra de la exención, que bien podría haberse admitido sin detrimento sustancial del objetivo perseguido por la reforma del matrimonio en el ordenamiento jurídico español. En cualquier caso, esta investigación constata la desprotección jurídica que sufre la libertad de conciencia del notario.

A título de orientación, se deja igualmente constancia de que, conforme a la doctrina católica relativa a la cooperación al mal, la conducta del notario que tramita

y/o celebra matrimonios de personas del mismo sexo podría considerarse moralmente legítima bajo unas determinadas condiciones. En este punto sirve de orientación el estudio de la moralidad de la aplicación de la ley injusta por parte del juez.

Por lo demás, la restricción del concepto y el alcance del derecho de objeción de conciencia nos conduce irremediablemente a la marginación de las minorías en la arena pública y a la reducción de la democracia a reglas de legitimación de la voluntad del más fuerte.

Referencias

- Alenda, M. (2015). La objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico español: ¿un insoluble enigma? *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, 1(1), 1-27. Recuperado agosto 2, 2016, a partir de <http://goo.gl/v0SlSk>
- Arlettaz, F. (2015). Matrimonio homosexual, oposición religiosa y objeción de conciencia en Argentina. A cinco años de la Ley de matrimonio igualitario. *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, 1(1), 28-62. Recuperado agosto 2, 2016, a partir de <http://goo.gl/UvVtSW>
- Asiáin, C. (2015). Objeción de conciencia. Tribunal de máximo rango anula con efectos generales y absolutos Decreto que lo restringía. *Revista de Derecho Público*, (48). Recuperado agosto 2, 2016, a partir de <http://goo.gl/o3pSD8>
- Bastida, F. J., Villaverde, I., Requejo, P., Presno, M. A., Aláez, B., & Fernández, I. (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Madrid: Tecnos.
- Campbell v United Kingdom*. (1983). (1982) 4 E.H.R.R. 293.
- Carbonnier, J. (1974). *Derecho flexible: para una sociología no rigurosa del derecho*. Madrid: Tecnos.
- Carnelutti, F. (1971). *Principios del proceso penal*. Ciencia del proceso. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Case of Eweida and Others v. United Kingdom*. (2013). (2013) 57 E.H.R.R. 8.
- Celis, A. M. (2015). La disyuntiva entre conciencia y ley en el ordenamiento chileno. *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, 1(1), 1-20. Recuperado agosto 2, 2016, a partir de <http://goo.gl/3w1CQR>
- Consejo General de Colegios de Farmacéuticos de España. (2001). *Código de Ética y Deontología Farmacéutica*. Recuperado agosto 18, 2016, a partir de <http://www.unav.es/cdb/esotcodigofar1.html>
- Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos. (2011). *Código de Deontología Médica*. Recuperado agosto 18, 2016, a partir de <https://goo.gl/tBEvSs>
- Cuervo, F. (1995). *Principios morales de uso más frecuente: con las enseñanzas de la encíclica Veritatis splendor* (2a ed.). Madrid: Rialp.
- Decreto por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado*. (1944). *Boletín Oficial del Estado* núm. 189, de 7 de julio de 1944.
- Diego-Lora, C. de. (1987). Jueces y abogados ante la ley injusta. *Persona y Derecho*, (16), 155-178. Recuperado octubre 19, 2015, a partir de <http://dadun.unav.edu/handle/10171/12583>

- Fernández, T.-R., & Sainz Moreno, F. (1989). *El notario, la función notarial y las garantías constitucionales*. Madrid: Civitas.
- Gómez, E., & Herce, V. (1968). *Derecho procesal civil* (Vols. 1-2, Vol. 2). Madrid: [s.n.].
- González, M. (2013). La objeción de conciencia en la Doctrina Eclesiasticista Española. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 29, 975-994.
- Hamilton, M. (2015). Case for Evidence-Based Free Exercise Accommodation: Why the Religious Freedom Restoration Act Is Bad Public Policy, The. *Harvard Law & Policy Review*, 9, 129-160.
- Hellen, N. (2014). Victory for Christian sacked over gay weddings | The Sunday Times. *The Sunday Times*. Recuperado agosto 8, 2016, a partir de <http://goo.gl/FmXURd>
- Hill QC, M. (2016). Reasonable Accommodation: Faith and Judgment. *Robert Schuman Centre for Advanced Studies Research Paper No. RSCAS 2016/07*, 1-9. Recuperado abril 20, 2016, a partir de <http://papers.ssrn.com/abstract=2727157>
- Horwitz, P. (2015). Against Martyrdom: A Liberal Argument for Accomodation of Religion. *Notre Dame Law Review*, 91, 1301-1340.
- Iglesia católica. (1992). *Catecismo de la Iglesia Católica*. Madrid: Asociación de Editores del Catecismo.
- Instituto Nacional de Estadística. (2015, junio 22). Movimiento Natural de la Población (Nacimientos, Defunciones y Matrimonios). Indicadores Demográficos Básicos. Año 2014. Datos provisionales. Recuperado agosto 18, 2016, a partir de <http://www.ine.es/prensa/np915.pdf>
- Lainformación.com. (2015). Los notarios casarán sin problemas a parejas homosexuales Noticias, última hora, vídeos y fotos de Política - Senado Y Cámara De Diputados en lainformacion.com. Recuperado agosto 8, 2016, a partir de <http://goo.gl/jA5at1>
- Lanza, A., & Palazzini, P. (1958). *Principios de Teología moral. II. Las virtudes*. Madrid: Rialp.
- Ley 13/2005, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. (2005). *Boletín Oficial del Estado* núm. 157, de 2 de julio de 2005.
- Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria. (2015). *Boletín Oficial del Estado* núm. 158, de 3 de julio de 2015.
- Ley 16/1997, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia. (1997). *Boletín Oficial del Estado* núm. 100, de 26 de abril de 1997.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de México. (1992). *DOF 15 de julio de 1992, última reforma publicada DOF 17 de diciembre de 2015, fecha de consulta 27 julio 2016*. Recuperado agosto 18, 2016, a partir de <http://goo.gl/N4nTZf>
- Ley del Notariado. (1862). *Boletín Oficial del Estado* núm. 149, de 29 de mayo de 1862.
- Ley Orgánica 2/1997, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información. (1997). *Boletín Oficial del Estado* núm. 147, de 20 de junio de 1997.

- Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado.* (1995). *Boletín Oficial del Estado* núm. 122, de 23 de mayo de 1995.
- Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal.* (1996). *Boletín Oficial del Estado* núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.
- Liébana, J. R., & Iglesia Monje, M. I. de la. (2015). *Cuestiones prácticas sobre la jurisdicción voluntaria*. Cizur Menor, Navarra: Aranzadi.
- López, J. (1997). *Objeción de conciencia farmacéutica*. Barcelona: Ediciones internacionales universitarias.
- Lorge, C. (2014). Christian registrar who refused same-sex weddings wins discrimination case. *Christian Today*. Recuperado agosto 8, 2016, a partir de <http://goo.gl/H7dZH0>
- Martín, I. (2007). La objeción de conciencia del personal sanitario. *Libertad religiosa y derecho sanitario* (pp. 49-110). Madrid: Fundación Universitaria Española.
- Martínez-Torrón, J. (1996). Ley del Jurado y objeción de conciencia. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 16(48), 119-143. Recuperado enero 13, 2015, a partir de <http://goo.gl/ush0rL>
- Martínez-Torrón, J. (2005). Las objeciones de conciencia de los católicos. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (9), 1-35.
- Martínez-Torrón, J. (2015). La objeción de conciencia farmacéutica en la reciente jurisprudencia constitucional española: otra oportunidad perdida. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (39), 1-29.
- McConnell, M. W. (1999). Five Reasons to Reject the Claim That Religious Arguments Should Be Excluded from Democratic Deliberation. *Utah Law Review*, 1999, 639-657.
- Ministerio Fiscal. (2012). Circular 1/2012, sobre el tratamiento sustantivo y procesal de los conflictos ante transfusiones de sangre y otras intervenciones médicas sobre menores de edad en caso de riesgo grave. Recuperado agosto 18, 2016, a partir de <https://goo.gl/5Ns9f3>
- Navarro-Valls, R. (2005). La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (9), 1-27.
- Navarro-Valls, R., & Martínez-Torrón, J. (2012). *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia* (2a ed.). Madrid: lustel.
- Nejaime, D., & Siegel, R. B. (2014). Conscience Wars: Complicity-Based Conscience Claims in Religion and Politics. *Yale Law Journal*, 124, 2516-2591.
- Pontificio Consejo «Justicia y Paz». (2005). *Compendio de Doctrina Social de la Iglesia*. Madrid: BAC-Planeta.
- Prümmer, D. M. (1955). *Manuale theologiae moralis secundum principia S. Thomae Aquinatis. T. 1 T. 1*. Friburgi Brisg. [Freiburg im Br.; Barcinone [Barcelona]: Herder.
- Requero, J. L. R. (2008). La objeción de conciencia por los jueces. En M. J. Roca (Ed.), *Opciones de conciencia: propuestas para una Ley* (pp. 161-203). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Sánchez, J. M. (1993). Monarquía parlamentaria y objeción de conciencia. El caso del Rey de los belgas. En V. Guitarte Izquierdo & J. Escrivá-Ivars (Eds.), *La objeción de conciencia: actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado (Valencia 28-30 mayo 1992)* (pp. 441-460). Valencia: Generalitat Valenciana, Conselleria d'Administració Pública.
- Sandberg, R. (2011). The Right to Discriminate. *Ecclesiastical Law Journal*, 13(2), 157-181.
- Schuklenk, U., & Smalling, R. (2016). Why medical professionals have no moral claim to conscientious objection accommodation in liberal democracies. *Journal of Medical Ethics*, medethics-2016-103560.
- Senado. (2015). *Proyecto de ley 621/000015. Por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Dictamen de la Comisión. Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Recuperado agosto 18, 2016, a partir de <http://goo.gl/7UAQac>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985*. (1985). *Boletín Oficial del Estado* núm. 119 de 18 de mayo de 1985.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015*. (2015). *Boletín Oficial del Estado* núm. 182 de 31 de julio de 2015.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002*. (2002). *Boletín Oficial del Estado* núm. 188, de 7 de agosto de 2002.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987*. (1987). *Boletín Oficial del Estado* núm. 271 de 12 de noviembre de 1987.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012*. (2012). *Boletín Oficial del Estado* núm. 286, de 28 de noviembre de 2012.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 20310/2008*. (2008). *ECLI:ES:TSJM:2008:21431*.
- Sentencia del Tribunal Supremo 342/2009*. (2009). *ECLI:ES:TS:2009:342*.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1068/2012*. (2012). *ECLI:ES:TS:2012:1068*.
- Sentencia del Tribunal Supremo 3059/2009*. (2009). *ECLI:ES:TS:2009:3059*.
- Sherbert v. Verner*. (1963). 374 U.S. 398.
- Sieira, S. (2000). *La objeción de conciencia sanitaria*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, Dykinson.
- Statistics and Registration Service Act, Chapter 18*. (2007). Recuperado agosto 18, 2016, a partir de <http://goo.gl/xvprK9>
- Su, A. (2016). Judging Religious Sincerity. *Oxford Journal of Law and Religion*, 5(1), 28-48.
- Tirapu, D. (2011). La cuestión no cerrada del llamado matrimonio homosexual. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (26), 1-11.